



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001202-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01398-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **ENOC ATO ROQUE**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA**
Sumilla : Declara estese a lo resuelto en la RESOLUCIÓN 002349-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Miraflores, 17 de marzo de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 01398-2024-JUS/TTAIP de fecha 27 de marzo de 2024, interpuesto por **ENOC ATO ROQUE** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA** con fecha 5 de febrero de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 5 de febrero de 2024, el recurrente solicitó a la entidad se le remita a través de su correo electrónico la siguiente información:

“(…)

1. *Copia de los antecedentes administrativos de la Resolución Ejecutiva Regional n° 083-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de 6 de enero de 2023 donde se designó al Medico Deyner Ivan Quinde Rivera como Director Regional Adjunto de la DIRESA del Gobierno Regional Piura **en formato digital**.*
2. *Copia de la evaluación realizada por la Oficina de Recursos Humanos sobre el cumplimiento de los requisitos del nombramiento del **Medico Deyner Ivan Quinde Rivera** de conformidad con el numeral 2.1 del art. 2 y de la primera disposición complementaria final del Reglamento de la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, y otras disposiciones **en formato digital**.*

(…)” [sic]

Con fecha 25 de marzo de 2024, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis.

Asimismo, corresponde tener en cuenta que con fecha 13 de junio de 2024, se emitió la RESOLUCIÓN N° 002349-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, recaída en el Expediente

N° 02108-2024-JUS/TTAIP¹, en la que se resolvió lo siguiente respecto a la misma solicitud de acceso a la información pública del recurrente, presentada ante la entidad con fecha 5 de febrero de 2024:

“(…)

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **ENOC ATO ROQUE**; en consecuencia, **ORDENAR** a **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA** que entregue al recurrente la información solicitada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

(…)”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

El artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses³, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho Tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si el recurso de apelación presentado por el recurrente versa sobre una materia ya resuelta por esta instancia.

¹ Cabe precisar que mediante el OFICIO N° 278-2024-JUS/TTAIP de fecha 7 de mayo de 2024, la Secretaría Técnica de esta instancia requirió a la entidad remitir el recurso de apelación y la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, documentos que fueron remitidos a través del OFICIO N° 634-2024/GRP-100010, mediante el cual se generó el aludido Expediente N° 02108-2024-JUS/TTAIP; por lo tanto, para la resolución del presente caso se tomará en cuenta la referida documentación proporcionada por la entidad en el expediente señalado anteriormente.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

2.2 De la admisibilidad del recurso de apelación

El literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido.

El numeral 34.2 del artículo 34 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS⁵, dispone que “(...) *De haber una denegatoria tácita, no existe un plazo perentorio. (...)*”, es decir, la referida norma establece que no existe un plazo límite para interponer un recurso de apelación cuando la entidad no brinda respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

De autos se aprecia que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada con fecha 5 de febrero de 2024, habiendo incumplido la entidad con proporcionar la información requerida en el plazo de ley, el mismo que venció el 19 de febrero de 2024.

De los actuados se advierte que con fecha 13 de febrero de 2025, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis⁶; asimismo, se verifica que dicha impugnación cumple con las formalidades previstas por el numeral 34.3 del artículo 34 del Reglamento de la Ley de Transparencia, el cual dispone que “*El recurso de apelación deberá contemplar los requisitos de los artículos 113 y 211 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como adjuntar una copia de la solicitud presentada a la entidad y, de corresponder, el cargo de recepción y respuesta brindada por la entidad*”.

Por lo antes mencionado, corresponde admitir a trámite el presente recurso de apelación.

2.3 Evaluación

En el caso de autos, se advierte que el recurrente requirió a la entidad:

- “(…)”
1. *Copia de los antecedentes administrativos de la Resolución Ejecutiva Regional n° 083-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de 6 de enero de 2023 donde se designó al Medico Deyner Ivan Quinde Rivera como Director Regional Adjunto de la DIRESA del Gobierno Regional Piura **en formato digital.***
 2. *Copia de la evaluación realizada por la Oficina de Recursos Humanos sobre el cumplimiento de los requisitos del nombramiento del **Medico Deyner Ivan Quinde Rivera** de conformidad con el numeral 2.1 del art. 2 y de la primera disposición complementaria final del Reglamento de la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, y otras disposiciones **en formato digital.***
- (…)” [sic]

⁵ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

⁶ Elevado a esta instancia por el propio recurrente con fecha 19 de febrero de 2025.

Al respecto, este colegiado verifica que, con fecha 13 de junio de 2024, se emitió la RESOLUCIÓN N° 002349-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, recaída en el Expediente N° 02108-2024-JUS/TTAIP, en la que se resolvió lo siguiente respecto a la misma solicitud de acceso a la información pública del recurrente, presentada ante la entidad con fecha 5 de febrero de 2024, que es materia de pronunciamiento del presente recurso de apelación: “**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **ENOC ATO ROQUE**; en consecuencia, **ORDENAR a MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA** que entregue al recurrente la información solicitada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. (...)”

Sobre el particular, es importante precisar que lo resuelto por este Tribunal debe cumplirse al provenir de un órgano que resuelve en última y definitiva instancia administrativa tal como lo señala el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, el que en su artículo 3 señala que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública: “(...) es un órgano resolutorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho de acceso a la información pública a nivel nacional. Depende del Despacho Ministerial y tiene autonomía en el ejercicio de sus funciones”.

En tal sentido, al ya haberse resuelto el presente requerimiento a través de la RESOLUCIÓN N° 002349-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 13 de junio de 2024, corresponde declarar estese a lo resuelto el presente recurso de apelación presentado por el recurrente.

En virtud de la ausencia de la Vocal Titular de la Segunda Sala, Vanessa Erika Luyo Cruzado, interviene en la presente votación el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia, Ulises Zamora Barboza, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP- PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023;

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

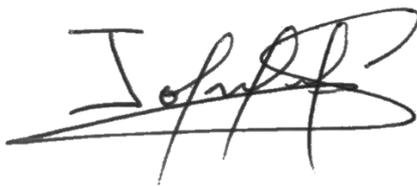
Artículo 1.- ADMITIR A TRÁMITE el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01398-2024-JUS/TTAIP de fecha 27 de marzo de 2024, interpuesto por **ENOC ATO ROQUE** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA** con fecha 5 de febrero de 2024.

Artículo 2.- Declarar **ESTESE A LO RESUELTO** en la RESOLUCIÓN N° 002349-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 13 de junio de 2025, recaída en el Expediente N° 02108-2024-JUS/TTAIP, que declara fundado el recurso de apelación interpuesto por **ENOC ATO ROQUE** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 5 de febrero de 2024 ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA**, conforme a los fundamentos allí expuestos.

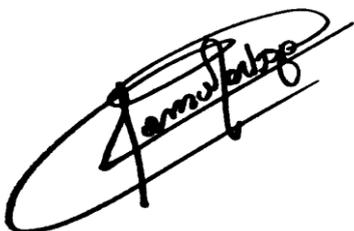
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ENOC ATO ROQUE** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



VANESA VERA MUELLE
Vocal

vp: vvm/rav